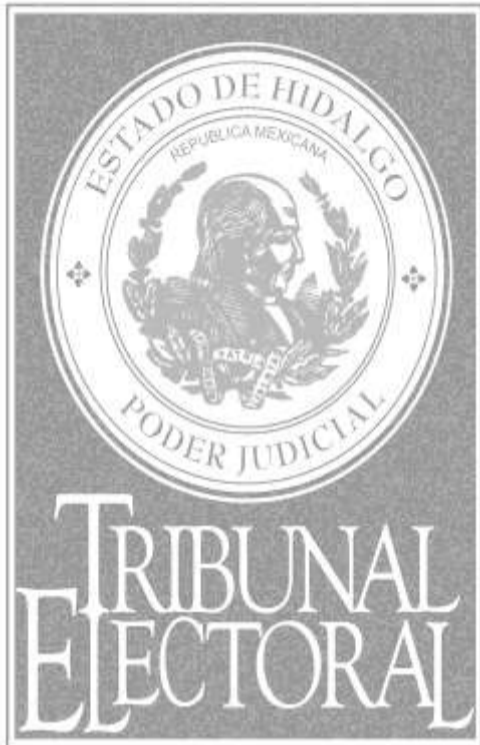


**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-027/2010 y acumulados
RAP-CHNU-028/2010,
RAP-CHNU-029/2010,
RAP-CHNU-030/2010,
RAP-CHNU-031/2010,
RAP-CHNU-032/2010,
RAP-CHNU-033/2010,
RAP-CHNU-034/2010,
RAP-CHNU-035/2010,
RAP-CHNU-037/2010

ACTOR INCIDENTISTA: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, interpuesto dentro del expediente **RAP-CHNU-027/2010 y ACUMULADOS**, integrados con motivo de sendos Recursos de Apelación interpuestos por **RICARDO GÓMEZ MORENO** Representante Propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de resolver diversos Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- El día 17 diecisiete de noviembre del 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, presentó Excitativas de Justicia ante el Instituto Estatal Electoral, mismas que fueron contestadas, el día 22 veintidós del mismo mes y año, donde señaló que no ha sido posible emitir las resoluciones, porque los expedientes se encontraban en proceso de investigación o en estudio y elaboración de la resolución.

2.- El 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, presentó Recursos de Apelación, resueltos el día 17 diecisiete de diciembre del mismo año, ordenándose enviar los autos al Instituto Estatal Electoral para que desahogara las diligencias que se encontraban pendientes y resolviera de forma expedita las quejas presentadas.

3.- El día 21 veintiuno de enero del año 2011 dos mil once, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el que Ricardo Gómez Moreno, representante de la coalición “Hidalgo nos Une” interpuso Incidente de Inejecución de Sentencia.

4.- Con fecha 25 veinticinco de enero del año 2011 dos mil once, se dictó Acuerdo de Radicación y se requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, remitiera a este Tribunal, informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el día 17 diecisiete de diciembre del 2010 dos mil diez.

5.- En fecha 03 tres de febrero del año 2011 dos mil once, sustanciado en su totalidad el incidente planteado, se dictó acuerdo ordenando su listado, poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, por haber sido el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los expedientes RAP-CHNU-027/2010 y acumulados.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el medio de impugnación, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia en vía de ejecución de sentencia, en atención al principio general de derecho que versa “*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el principio de “*efectivo acceso a la justicia*”, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, le impone la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y sexto, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ANÁLISIS DEL INCIDENTE. El objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia está determinado por el cumplimiento en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, la que busca el efectivo cumplimiento de las resoluciones, para lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia; en segundo lugar en la *naturaleza de la ejecución*, que consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal; y finalmente, en el *principio de congruencia*, ya que lo resuelto en juicio debe ser acorde a su cumplimiento o ejecución.

Apuntado lo anterior, los argumentos en que el incidentista sustenta la inejecución de sentencia son:

“La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de cumplir totalmente con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, dentro de la sentencia que recayó al expediente identificado RAP-CHNU/27/2010, lo que ocasiona una merma, habida cuenta que es de suma importancia que la Sala Superior conozca de los procedimientos administrativos respectivos, vulnerando con su actuar lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 99 apartado C de la Constitución Local, 6, 36, 37 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral”

La “*causa petendi*”, la centra en el incumplimiento parcial de lo ordenado en la resolución. Así los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º de la Constitución Local, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en lo que interesa refieren:

“Artículo 17.-...

Las leyes federales y locales establecerán los **medios necesarios para que se garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...**”

“Artículo 9.-...

Las leyes locales establecerán los **medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...**”

“Artículo 104.- Corresponde al Pleno:

V.- Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su competencia, así como **proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;**”

Preceptos legales de cuya interpretación sistemática se infiere el principio de obligatoriedad y orden público de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, ya que tomando en consideración que la ejecución de las sentencias es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico de lo que se ordenó; es decir, una consecuencia de la potestad y del imperio con que este Órgano Jurisdiccional está investido, pues de nada serviría que se emitieran las sentencias si no se garantizara su debido cumplimiento.

Ahora bien, del análisis acucioso de las constancias de autos, se desprende que los Procedimientos Administrativos Sancionadores, guardan el siguiente estado procesal:

El Incidente de Inejecución de Sentencia queda sin materia en los siguientes expedientes		
Diligencias que estaban pendientes de desahogar	Diligencias desahogadas de conformidad con las constancias de autos	
RAP-CHNU-027/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/01/2010		
1. Girar oficio dirigido al propietario de la empresa “Anuncios Técnicos Moctezuma” en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 11 de agosto del 2010 .	1. 25 de enero de 2011 . El Consejero Presidente del Instituto Electoral giro oficio al representante legal de “anuncios Técnicos Moctezuma”, dándole 3 días para contestar y apercibiéndolo. <u>Contestados el 31 de enero 2011.</u> 2. 02 febrero de 2011 , el Consejo General del Instituto dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto
RAP-CHNU028/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/02/2010		
1. 22 de noviembre del 2010 , el Consejo General del Instituto, informo que la queja se encontraba en estudio y elaboración de la resolución.	1. 13 de enero de 2011 , el Consejo General del Instituto dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto

El Incidente de Inejecución de Sentencia queda sin materia en los siguientes expedientes		
Diligencias que estaban pendientes de desahogar	Diligencias desahogadas de conformidad con las constancias de autos	
RAP-CHNU-029/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/05/2010		
1. Acordar lo relativo a la inspección y fe de la autoridad respecto a la página electrónica, ofrecida por el denunciante en fecha 22 de mayo del 2010.	1. 12 de enero de 2011 , se acordó agregar a los autos, para que surtiera efectos legales, la Inspección Ocular respecto a la página electrónica, realizada por el Secretario General del Instituto. 2. 04 de febrero de 2011 , el Consejo General del Instituto dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto
RAP-CHNU-030/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/17/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E/39/2010		
1. Solicitar pronta contestación de los periódicos “El Reloj de Hidalgo”, “Criterio la verdad impresa” y “Uno más uno Hidalgo”, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 30 de septiembre del 2010.	1. 27 de diciembre de 2010 , el Consejero Presidente del Instituto, ordenó girar oficios a los periódicos “El Reloj de Hidalgo”, “Criterio la verdad impresa”, “Uno más uno Hidalgo” dándole 3 días para contestar y los apercibió. <u>Contestaron los dos últimos el 28 y el 29 de diciembre 2010, el primero de ellos.</u> 2. 01 febrero del 2011 , el Consejo General del Instituto dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto
RAP-CHNU-031/2010 y RAP-CHNU-035/2010 en relación a los expedientes IEE/P.A.S.E/18/2010 e IEE/P.A.S.E/29/2010		
1. Acordar lo relativo al oficio dirigido al administrador de plaza “Galerías”, ofrecida por el denunciante en fecha 24 de noviembre del 2010.	1. 27 de diciembre de 2010 , se acordó girar oficio al administrador del centro comercial “Galerías Pachuca”. <u>Contestado el 30 de diciembre de 2010</u> 2. 28 de enero 2011 , el Consejo General del Instituto, dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto
RAP-CHNU-032/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/19/2010		
1. Desahogo de testimoniales, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 23 de noviembre de 2010	1. 11 de enero del 2011 , se acuerda agregar a los autos, el desahogo de las testimoniales para que surtan efectos legales. 2. 14 de enero de 2011 , el Consejo General del Instituto dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto
RAP-CHNU-033/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/23/2010		
1. Desahogo de Testimoniales en cumplimiento al acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2010.	1. 12 de enero del 2011 , se acuerda agregar a los autos, el desahogo de las testimoniales para que surtan efectos legales. 2. 14 de enero de 2011 , el Consejo General del Instituto dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto
RAP-CHNU034/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/24/2010		
1. 22 de noviembre del 2010 , el Consejo General del Instituto, informo que la queja se encontraba en estudio y elaboración de la resolución.	1. 13 de enero de 2011 , el Consejo General del Instituto dictó acuerdo mediante el cual declaró como infundada la queja.	Resuelto

Procedimiento Administrativo Sancionador Pendiente de Resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral		
Diligencias que estaban pendientes de desahogar	Diligencias desahogadas de conformidad con las constancias de autos y adicionales pendientes de desahogar	
RAP-CHNU-037/2010 interpuesto en relación al expediente IEE/P.A.S.E/48/2010		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Acordar en relación a la pericial en voz, ofrecida por el denunciante en fecha 02 de julio del 2010. 2. Instar pronta contestación del oficio girado a la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo y al Representante Propietario de la coalición "Unidos contigo"; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 19 de noviembre de 2010 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 27 de diciembre 2010, se acordó, no tener por admitida la prueba pericial en voz, ofrecida por el denunciante. 2. 26 de enero 2011, se acordó agregar a los autos la contestación del Representante Propietario de la coalición "Unidos contigo". Adicionalmente se ordenó emplazar al demandado Aurelio Marín Huazo y se ordena dar vista a la coalición "Hidalgo nos Une" para que se manifieste en relación a los nombres correctos de los ciudadanos Eric Cruz Becerra y José Ponce "N", los cuales NO HAN CONTESTADO. 	Pendiente

En consecuencia, al haber quedado parcialmente sin materia el presente Incidente de Inejecución de Sentencia en virtud de que la responsable resolvió 8 ocho de 9 nueve Procedimientos Administrativos Sancionadores y al encontrarse pendiente de resolver únicamente 1 uno de los referidos procedimientos, del cual al momento de pronunciar la presente resolución no obra información del Instituto Estatal Electoral en relación a que haya sido resuelto, por lo que deviene **PARCIALMENTE FUNDADO Y OPERANTE** el incidente planteado por Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición "Hidalgo nos Une".

En este orden de ideas, resulta procedente **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral Local dé cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia firme dictada en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, dentro del expediente RAP-CHNU-027/2010, para cuyo efecto debe resolver el citado procedimiento sancionador en un plazo improrrogable de 3 tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo además informar de su cumplimiento a este Tribunal; acompañando las constancias que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 17, párrafos II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 6, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 36, 37, 56,57, 58, 59, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando II de esta resolución, el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO y OPERANTE.**

TERCERO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dicte la resolución pendiente en el expediente **IEE/P.A.S.E/48/2010**, lo cual deberá hacer en un **PLAZO IMPRORROGABLE de 3 tres DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Tribunal su cabal cumplimiento; acompañando constancias indubitables del mismo que así lo justifiquen.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la coalición “Hidalgo nos Une”, en el domicilio señalado en autos, al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hágase del conocimiento público, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.